

final, tit. 3. lib. 2. folio 156.
Obras pias, se repartan al Fiscal del Consejo. Vease el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.
Obras pias, tienen los Secretarios de el Consejo. Vease el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.
Obras publicas, haganse puentes, y caminos, y los repartimientos a costa de los que recibieren beneficio, ley 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras publicas, en las Ciudades donde residiere Audiencia, se hagan las obras publicas, con acuerdo del Presidente, Justicia, y Regimiento, ley 2. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras publicas, vn Regidor sea Superintendente de las obras publicas, ley 3. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras publicas, que se hizieren a costa de el Concejo, o en otra forma, sean de duracion, y provecho, ley 4. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras, no se hagan a costa de la Real hacienda sin las calidades que se ordena. Vease Situaciones en la ley 13. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Ocultacion de bienes, los Inquisidores no la permitan en sus casas. Vease Inquisicion en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 21. fol. 102.
Ocultacion de gente de mar, y guerra: conozcan della los Generales, y sea con justificacion. Vease Generales en las leyes 72. y 73. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Oficiales Reales.
Oficiales Reales, nombrados para las Indias, presenten sus titulos, y instrucciones en la Contaduria del Consejo, y den fianças, ley 1. tit. 4. lib. 8. fol. 24.
Oficiales Reales, den las fianças donde se previene, ley 2. tit. 4. lib. 8. fol. 24.
Oficiales Reales, afiancen por si, y sus Tenientes, ley 3. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Oficiales Reales, muriendo, o faltando sus fiadores, subroguen otros, ley 4. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, las fianças de Oficiales Reales, Ministros, y otros, para seguridad de la Real hacienda, se reconozcan cada diez años, y se renueven, si huvieren venido en disminucion, ley 5. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, para renovar las fianças de los Oficiales de hacienda Real, se guarde la forma desta ley: quien ha de tener las llaves de la Caja en el interin, y conque distincion de Provincias, ley 6. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, sus fianças se pongan en las Caxas, y se les haga cargo particular de ellas, ley 7. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, presentense ante la Justicia mayor, y los demas Oficiales sus compañeros, ley 8. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, antes de entrar en sus officios, hagan el juramento que se refiere, ley 9. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, se acomoden primero que los Oidores en las Casas Reales, ley 10. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, vivan en la Casa de la fundicion, donde la huviere, ley 11. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, vn Oficial Real viva donde estuviere la Caja, y sea el Tesorero, ley 12. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, excusen se los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon, por los de Lima, asistiendovno en aquel Puerto, ley 13. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales de Lima, y Puerto de el Callao, exetgan conforme se ordena, ley 14. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Oficiales Reales, envien cada año relacion jurada a los Tribunales de Cuentas, ley 15. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Oficiales Reales, envien cada año al Consejo vn tanteo de cuentas, y cada tres años la cuenta final, ley 16. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, no den esperas, ley 17. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Oficiales Reales, no se puedan ausentar sin licencia, ley 18. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Oficiales Reales, no puedan venir a estos Reynos sin licencia del Rey, ley 19. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Oficiales Reales, no se ausenten, y asistan: y no den las llaves si no tuvieren justo impedimento, ley 20. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Oficiales Reales, estando algun Oficial Real enfermo, o justamente impedido, habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo, ley 21. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Oficiales Reales, el Teniente, o Substituto de Oficial Real ausente, sea nombrado, conforme se declara, y afiance, y haga el juramento, ley 22. tit. 4. lib. 8. fol. 28.
Oficiales Reales, por los ausentes den cuentas sus Tenientes, o Substitutos, y no sea necesario citar a los propietarios, ley 23. tit. 4. lib. 8. fol. 28.
Oficiales Reales, guardese lo proveido sobre provision en interin de los Oficiales Reales, ley 24. tit. 4. lib. 8. fol. 28.
Oficiales Reales, los Virreyes, y Presidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales, ley 25. tit. 4. lib. 8. fol. 28.
Oficiales Reales de Potosi puedan nombrar vn Teniente en la Plata, ley 26. tit. 4. lib. 8. fol. 28.
Oficiales Reales, en Portobelo asistan los Tenientes de Oficiales Reales de Panama, y vn propietario, y en que forma, y conque salario, ley 27. tit. 4. lib. 8. fol. 28.
Oficiales Reales, al Oficial Real de Panama, que asistiere en Portobelo, se den docientos ducados de ayuda de costa, ley 28. tit. 4. lib. 8. fol. 29.
Oficiales Reales, los dos de Arequipa asistan en la Ciudad, y Puerto, ley 29. tit. 4. lib. 8. fol. 29.
Oficiales Reales, vn Oficial Real de Truxi

illo resida en Santa, ley 30. tit. 4. lib. 8. fol. 29.
Oficiales Reales, guardese lo ordenado sobre que los Oficiales Reales, o Tenientes en interin, no gozen mas que la mitad del salario, ley 31. tit. 4. lib. 8. fol. 29.
Oficiales Reales, todos los Oficiales Reales principales se correspondan para que los en vios anden ajustados, y se hagan a sus tiempos, ley 32. tit. 4. lib. 8. fol. 29.
Oficiales Reales, el Tesorero Oficial Real firme en el libro del Contador las partidas del cargo que se le hiziere, ley 33. tit. 4. lib. 8. fol. 29.
Oficiales Reales, los Factores no excedan de sus officios, ley 34. tit. 4. lib. 8. fol. 29.
Oficiales Reales, el Factor, y Tesorero den relacion de los generos que entregaren, y el Contador tomela cuenta, ley 35. tit. 4. lib. 8. fol. 29.
Oficiales Reales, los Gobernadores den instruccion a los Factores, ley 36. tit. 4. lib. 8. fol. 30.
Oficiales Reales, los Contadores, y Tesoreros hagan las probanças, y diligencias por el Fiscal del Consejo, donde no huviere Factores, ley 37. tit. 4. lib. 8. fol. 30.
Oficiales Reales, reformanse en las Indias los officios de Factor, y Veedor, ley 38. tit. 4. lib. 8. fol. 30.
Oficiales Reales, el Proveedor, y Contador de Acapulco guarden lo que se ordena, ley 39. tit. 4. lib. 8. fol. 30.
Oficiales Reales, el Contador de tributos de Mexico asista a los acuerdos, y almonedas, ley 40. tit. 4. lib. 8. fol. 32.
Oficiales Reales, no lleven mas salario del que tuvieren, conforme a sus titulos, y los nombrados en interin no mas que la mitad, ley 41. tit. 4. lib. 8. fol. 32.
Oficiales Reales, en Cartagena haya Defensor de la Real hacienda, que sea Letrado, con docientos pesos de salario, ley 42. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, el Teniente de Cartagena no sea defensor de la Real hacienda, ley 43. tit. 4. lib. 8. fol. 32.
Oficiales Reales, si los propietarios salieren a negocios del Real servicio puedan llevar docientos mil maravedis mas sobre su salario, ley 44. tit. 4. lib. 8. fol. 32.
Oficiales Reales, no traten, ni contraten con hacienda del Rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas, ley 45. tit. 4. lib. 8. fol. 32.
Oficiales Reales, no beneficien minas, ni ingenios, ley 46. tit. 4. lib. 8. fol. 32.
Oficiales Reales, como los *Oficiales Reales* no puedan tener Canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieren, ley 47. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
Oficiales Reales, no puedan tener gratagerias, ni traer dinero del Rey, fuera de las Caxas, ley 48. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
Oficiales Reales, las mugeres, y hijos de *Oficiales Reales*, no puedan tratar, ni contratar, ley 49. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
Oficiales Reales, no se ocupen en otros cargos, ni oficios, mas que en los suyos, ley 50. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
Oficiales Reales, no sirvan oficios de Alcaldes, ni Alferezes de los Pueblos, ley 51. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
Oficiales Reales, no puedan ser Tenientes de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, ley 52. tit. 4. lib. 8. fol. 35.
Oficiales Reales, ningun *Oficial Real* pueda tener Regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres, ley 53. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
Oficiales Reales, para *Oficiales Reales* no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes, y sean los sujetos mas habiles, y a proposito, ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
Oficiales Reales, no puedan tener Indios, ni sus hijos, estando en la potestad de

sus padres: y guardese lo ordenado, como aqui se contiene, ley 55. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
Oficiales Reales, no se dexen acompañar de los vezinos, ley 56. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
Oficiales Reales, los *Oficiales Reales*, y los Oidores de Lima examinen al Balancario de Potosi, ley 59. tit. 4. lib. 8. fol. 34.
Oficiales Reales, en la recusacion de *Oficiales Reales* se guarde la costumbre, ley 60. tit. 4. lib. 8. fol. 34.
Oficiales Reales, en la Caxa Real de la Habana haya vn *Oficial mayor*, con el sueldo que se declara, ley 61. tit. 4. lib. 8. fol. 34.
Oficiales Reales, no se puedan casar con parientas de sus companeros, como se ordena, ley 62. tit. 4. lib. 8. fol. 34.
Oficiales Reales, portratar, y concertar el casamiento de palabra, o por escrito, o promessa, o esperanza de licencia, incurran los *Oficiales Reales* en la pena, ley 63. tit. 4. lib. 8. fol. 34.
Oficiales Reales, tomen la razon de las Encomiendas, pensiones, y situaciones, pagas, y libranças, ley 64. tit. 4. lib. 8. fol. 34.
Oficiales Reales, guardese lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la Real hacienda, ley 65. tit. 4. lib. 8. fol. 35.
Oficiales Reales, forma de remitir las relaciones, y cartascuentas de la Real hacienda de su cargo, con expresion particular de sus obligaciones, ley 66. tit. 4. lib. 8. fol. 35.
Oficiales Reales, los proveidos para oficios de hacienda Real, puedan ser examinados, Auto 1. tit. 4. lib. 8. fol. 36.
Oficiales Reales, los proveidos para oficios de hacienda Real, den en estos Reynos la mitad de las fianças, Auto 28. tit. 4. lib. 8. fol. 36.
Oficiales Reales, limitacion de lo ordenado sobre las fianças de los *Oficiales Reales*

Reales, y permission de que las den todas en las Indias, Auto 66. tit. 4. lib. 8. fol. 36.
Oficiales Reales, en las executorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga, que tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Consejo, y *Oficiales Reales* de las Indias, Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.
Oficiales Reales, para provision de estos oficios, que personas, y con que calidades han de proponerlos Virreyes, y Presidentes. Vease *Provision de oficios* en la ley 3. tit. 2. libro 3. folio 2.
Oficiales Reales, no sean proveidos en oficios, comisiones, y jornadas: ni lo sean Mercaderes, y Tratantes. Vease *Provision de oficios* en las leyes 23. y 25. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
Oficiales Reales, su provision en interim. Vease *Provision de oficios* en la ley 47. tit. 2. lib. 3. fol. 8.
Oficiales Reales, asistan a las fabricas militares. Vease *Fabricas* en la ley 8. tit. 6. lib. 3. fol. 31.
Oficiales Reales, envien relacion de las situaciones en sus Caxas. Vease *Informes* en la ley 18. tit. 14. libro 3. fol. 60.
Oficiales Reales, su asiento, y lugar en actos publicos en que lugar han de firmar: asi entense en los Acuerdos: precedan a los nombrados en interim, y a los Mariscales. Vease *Precedencias* en las leyes 94. 95. 96. 97. y 99. tit. 15. lib. 3. fol. 73.
Oficiales Reales propietarios se hallen presentes a la fundicion del oro, y plata. Vease *Fundicion* en la ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.
Oficiales Reales, los Lunes, y Lunes esten tres horas asistiendo a quintar el oro, y plata, ley 12. tit. 22. lib. 4. fol. 125.
Oficiales Reales, asistan todos en la rancheria donde se sacaren las conchas de perlas. Vease *Pesqueria de perlas* en la ley 40. tit. 25. lib. 4. fol. 158.
Oficiales Reales, no sean Tenientes de los

Gobernadores. Vease *Gobernadores* en la ley 40. tit. 2. lib. 5. fol. 150.
Oficiales Reales, apelacion de sus autos para las Audiencias. Vease *Apelaciones* en la ley 14. tit. 12. lib. 5. fol. 173.
Oficiales Reales, den residencia de lo librado. Vease *Residencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.
Oficiales Reales, en tributos de Indios no se den ayudas de costa a sus hijos. Vease *Encomenderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
Oficiales Reales, den razon de la Real hacienda todos los años a las Contadurias de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 13. tit. 1. lib. 8. fol. 3.
Oficiales Reales, den razon de situaciones, y salarios. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 17. tit. 1. libro 8. folio 3.
Oficiales Reales, envien a las Contadurias relacion de valores, cobranças, y rezagos. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 31. tit. 1. lib. 8. fol. 6.
Oficiales Reales, si apelaren de la cobrança de alcances, paguen antes de ser oidos. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 75. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
Oficiales Reales, los *Tribunales de Cuentas*, y de Hacienda se comuniquen por pliegos. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 101. tit. 1. lib. 8. folio 17.
Oficiales Reales, prohibicion de casarse. Vease *Contadores de Cuentas* en la ley 8. tit. 2. lib. 8. fol. 19.
Oficiales Reales, tengan libro de oficios, y reconozcan si han llevado las confirmaciones. Vease *Libros Reales* en la ley 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.
Oficiales Reales, para la administracion de Real hacienda, y otras especiales obligaciones. Vease *Administracion de Real hacienda*, tit. 8. lib. 8. fol. 46. y siguientes.
Oficiales Reales, sobre la administracion de los tributos de la Real Corona, y otros procedidos de vacantes de En-

comiendas, y especiales obligaciones en esto. Vease *Tributos de la Corona* en el tit. 9. lib. 8. fol. 52. y siguientes.

Oficiales Reales, asistan a las funciones. Vease *Quintos Reales* en la ley 26. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Oficiales Reales, visiten las rancherias de perlas. Vease *Quintos Reales* en la ley 43. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Oficiales Reales, forma en que han de administrar el derecho de alcavala. Vease *Alcavalas* en la ley 34. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Oficiales Reales del Tucuman tengan a su cargo la Aduana. Vease *Aduanas* en la ley 14. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Oficiales Reales, visiten los Navios. Vease *Almoxarifazgos* en la ley 31. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Oficiales Reales, cobren los derechos de almoxarifazgo, y otros, y se hagan cargo. Vease *Almoxarifazgos* en la ley 43. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Oficiales Reales, hagan las avaluaciones, y en que forma, y sobre otras obligaciones de los *Oficiales Reales*. Vease *Avaluaciones* en la ley 2. y siguientes, tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Oficiales Reales, no hagan posturas, ni copen de la Real hacienda. Vease *Almonedas* en la ley 8. tit. 25. lib. 8. fol. 117.

Oficiales Reales, no paguen sin orden del Rey, y pena que se les impone: y repliquen a las libranças de los Virreyes, y en que forma. Vease *Libranças* en las leyes 2. y 3. tit. 28. lib. 8. fol. 128.

Oficiales Reales de Mexico, envíen a los Contadores de Averia razon de bastimentos, y hacienda deste genero. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 62. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Oficiales Reales, asistan a la descarga de los Navios, y no se lo impidan los Generales. Vease *Generales* en las leyes 81. y 82. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Oficiales Reales, envíen receptas a los Tribunales de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 6. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Oficiales, no sean Agentes, ni intervengan en negocios de Indias. Vease *Consejo de Indias* en la ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Oficiales de las Secretarias. Vease *Secretarios* en la ley 1. tit. 6. lib. 2. fol. 160.

Oficiales mayores de las Secretarias, con que calidad precedan a los Contadores de Cuentas. Vease *Secretarios* en el Auto 98. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Oficiales mayores de las Secretarias, señalen los duplicados. Vease *Secretarios* en el Auto 184. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Oficial mayor de la Escribania de Camara, sea Escrivano Real, y aprobado: lea las peticiones quando se ordena, haga las informaciones, y escrituras. Vease *Escrivano de Camara de el Consejo* en las leyes 1. 3. y 16. tit. 10. lib. 2. fol. 177. y 179.

Oficiales del Consejo, guarden las leyes, y de otras obligaciones de los Procuradores. Vease *Abogados* en la ley 2. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

Oficiales de las Audiencias, no se ausenten sin licencia. Vease *Receptores ordinarios* en la ley 13. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Oficiales de las Audiencias, las Justicias ordinarias conozcan de sus causas. Vease *Ministros* en la ley 7. tit. 30. lib. 2. fol. 276.

Oficiales de las Casas de moneda, que cantidad han de percevir por la razon que se refiere, y su repartimiento. Vease *Casas de moneda* en la ley 8. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Oficiales que ha de tener el Contador de la Casa de Contratacion. Vease *Contador de la Casa* en las leyes 41. 42. 43. y 44. tit. 2. lib. 9. fol. 151. y 152.

Oficiales del Factor de la Casa, Tesorero, Contador, Escrivano, y otros, en quanto a las obligaciones de sus officios. Vease

Yeanse las leyes 55. 56. 57. y 58. tit. 2. lib. 9. fol. 154. y 155.

Oficial del Contador de la Casa, satisfaga las receptas de bienes de difuntos, y con que salario. Vease *Bienes de difuntos en la Casa* en la ley 18. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Oficiales de las Armadas, y Flotas, no contraten, carguen, ni recivan dadivas, ni cohechos. Vease *Generales* en las leyes 107. y 108. tit. 15. lib. 9. fol. 227. y 228.

Oficial mayor de Veedor de la Armada, y Flota, se apruebe por la Junta de Guerra: y en su ausencia: y pueda dar certificaciones al Pagador. Vease *Veedor de Armadas, y Flotas* en las leyes 50. 51. y 52. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Oficiales de la Armada, que se expresan, no puedan tratar, ni contratar en las Indias, y sean visitados. Vease *Veedor de Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Oficiales del Proveedor de Armadas, y Flotas, sus salarios en averia. Vease *Proveedor* en la ley 41. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Oficiales, que perdieren escrituras de los procesos, en que pena incurren. Vease *Procuradores* en la ley 16. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Oficios.

Oficios Concegiles, en ninguna Ciudad, Villa, o Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios, ley 1. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, en cada Ciudad principal haya doze Regidores, y en las demas Villas, y Pueblos sean seis, y no mas, ley 2. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, en los Lugares que de nuevo se fundaren se elijan los Regidores, como se ordena, ley 3. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, el Alferes Real tenga voz, y voto, lugar de registro, y salario, ley 4. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, en las elecciones de

oficios *Concegiles* no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados, ley 5. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, elijan se vezinos para ellos, ley 6. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, el Gobernador de Filipinas provea por ora los Regimientos, y no remueva a los nombrados, ley 7. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores asistan en las Ciudades, y los de Portobelo en tiempo de Armadas, y Flotas, ley 8. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores no tengan obligacion de acudir a los alardes, y refensas, si no se hallare el Gobernador, y cerca de su persona, ley 9. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianças, ley 10. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no traten, ni contraten en bastimentos, y con que distincion en quanto a mercaderias, ley 11. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores no contraten, ni sean Regatones, ni tengan tiendas por si en las Ciudades donde lo fueren, ni usen officios viles, ley 12. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, a los Regidores presos se les dé carcel decente, ley 13. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Fieles executores usen sus officios con los Escrivanos de Cabildo, y a falta, con los de el Numero, ley 14. tit. 10. libro 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, no se hagan depositos en personas que no sean Depositarios generales, ley 15. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los bienes sobre que huviere pleytos ordinarios, se pongan en poder de los Depositarios: y en los executivos se guarde la costumbre, l. 16. tit.

titulo 10. libro 4. folio 100.
Oficios Concegiles, los Depositarios generales no lleven derechos de los depositos, ley 17. tit. 10. lib. 4. fol. 100.
Oficios Concegiles, cada año reconozcan los Cabildos las fianças de los Depositarios generales, y si huviere diminucion en ellas, las hagan renovar, l. 18. tit. 10. lib. 4. fol. 100.
Oficios Concegiles, hallandose los Depositarios en peor estado, en qualquier tiempo, den fianças, ley 19. tit. 10. lib. 4. fol. 100.
Oficios Concegiles, los Depositarios buelvan los depositos luego que les fuere mandado, ley 20. tit. 10. lib. 4. fol. 100.
Oficios Concegiles, los Depositarios avisen de los depositos al Escrivano de Cabildo, que tenga libro dellos, ley 21. tit. 10. lib. 4. fol. 100.
Oficios Concegiles, los oficios de Cabildo, y Concegiles se sirvan por los propietarios, ley 22. tit. 10. lib. 4. fol. 100.
Oficios Concegiles, pueda se contratar sin Corredor, ley 23. tit. 10. lib. 4. fol. 100.
Oficios, la costumbre de enviar los Religiosos las tablas de oficios a los Virreyes, se guarde. Vease *Religiosos* en la ley 62. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
Oficios, para provision de oficios se propongan personas, que esten en las Indias. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 45. tit. 2. lib. 2. fol. 148.
Oficios vacos, envien relacion dellos los Virreyes, y Presidentes. Vease *Audiencias* en la ley 168. tit. 15. lib. 2. fol. 211.
Oficios, que no han de proveer las Audiencias, aunque sea en interin. Vease *Audiencias* en la ley 172. tit. 15. lib. 2. fol. 212.
Oficios, los proveidos por el Rey, Virreyes, o Presidentes, sobre su conservacion, y igualdad: y no sean ocupados en otros. Vease *Audiencias* en las leyes 173. y 174. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Oficios en interin, no se provean sin testimonio de la vacante. Vease *Presidentes* en la ley 37. tit. 16. lib. 2. fol. 219.
Oficios, su provision. Vease *Provision de oficios* en el tit. 2. lib. 3. desde el folio 2.
Oficios vendibles, informese de su valor, y otras cosas perteneciétes a esto. Vease *Informes* en la ley 16. tit. 14. lib. 3. fol. 60.
Oficios vendibles de las Casas de moneda. Los Oficiales no contraten en plata: y guardenseles sus preeminencias. Vease *Casas de moneda* en las leyes 14. 15. y 16. tit. 23. lib. 4. fol. 131.
Oficios vitalicios, y perpetuos renunciabiles, si en ellos se puede hazer execucion. Vease *Execuciones* en la ley 8. tit. 14. lib. 3. fol. 179.
Oficios propietarios, no haya, ni se vendan en Pueblos de Indios. Vease *Reducciones* en la ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 201.
Oficios vendibles. Vease *Venta de oficios* en el tit. 20. lib. 8. desde el folio 93.
Oficios renunciabiles. Vease *Renunciacion de oficios* en el tit. 21. lib. 8. desde el fol. 99.
Oficios, quanto a su confirmacion. Vease *Confirmaciones de oficios* en el tit. 22. lib. 8. desde el fol. 103.
Ofrecimiento.
Ofrecimiento de los Indios, en las Missas; sea sin apremio. Vease *Curas* en la ley 7. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
Opositor.
Opositor a Beneficio vacante, si fuere solo, y constare que no hubo otro, sea admitido, ley 25. tit. 6. libro 1. folio 25.
Oratorios.
Oratorios, forma de las licencias. Vease *Cruzada* en la ley 22. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Ordenanças.
Ordenanças, para la conservacion de los Indios, se envien al Consejo: para el trato, y comercio de las Indias; dadas a la Casa, se guarden en ellas. Vease *Leyes* en las leyes 6. y 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
Ordenanças de los Tribunales de Cuentas, se guarden en los Archivos. Vease *Cedulas* en la ley 27. tit. 1. lib. 2. fol. 129.
Ordenanças de las Ciudades, Villas, y Poblaciones, se examinen por las Audiencias, y lleven confirmacion por el Consejo; ley 32. tit. 1. lib. 2. fol. 130.
Ordenanças, confirmadas, o hechas por los Virreyes, se executen sin embargo; ley 33. tit. 1. lib. 2. fol. 130.
Ordenanças, los Virreyes, Audiencias, Prelados, y Cabildos. Eclesiasticos, envien al Consejo copia de sus Ordenanças, Autos, y Acuerdos de gobierno; ley 34. tit. 1. lib. 2. fol. 130.
Ordenanças, al principio de el año hagan leer los Governadores las Ordenanças; ley 36. tit. 1. lib. 2. fol. 131.
Ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo, se guarden en el Perú; ley 37. tit. 1. lib. 2. fol. 131.
Ordenanças de las Indias, guarden las Justicias. Vease *Leyes* en la ley 38. tit. 1. lib. 2. fol. 131.
Ordenanças, las causas de Ordenanças tengan en las Audiencias dia señalado. Vease *Audiencias* en la ley 79. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
Ordenanças del buen gobierno de los Indios, se hagan reconocer. Vease *Virreyes* en la ley 64. tit. 3. lib. 3. fol. 21.
Ordenanças, puedan hazer los nuevos Descubridores, y con qué calidad. Vease *Descubrimientos por tierra* en la l. 17. tit. 3. lib. 4. fol. 85.
Ordenanças, no se hagan sobre impedir el comercio en mantenimientos. Vease *Comercio en mantenimientos* en la ley

18. titulo 18. libro 4. folio 116.
Ordenanças dadas para los Ensayadores del Perú. Vease *Ensaye* en la ley 17. tit. 2. lib. 4. fol. 125.
Ordenanças, haga el Consulado de Sevilla, con la calidad de confirmacion. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 55. tit. 6. lib. 9. fol. 173.
Ordenes.
Ordenes, a quien se han de conceder, o negar. Vease *Arzobispos* en la ley 4. tit. 7. lib. 1. fol. 31.
Ordenes, los Prelados ordenen de Prima, segun las calidades del Concilio: para Orden Sacro a los que se refieren: y los Mellizos legitimos, sean ordenados de Sacerdotes. Vease *Arzobispos* en las leyes 5. 6. y 7. tit. 7. lib. 1. fol. 31. y 32.
Ordenes Militares, sus visitas se remitan a los Virreyes, y en qué tiempos, y forma se han de hazer, y por qué Consejo se han de dar los despachos. Vease *Visitadores generales* en el Auto 162. tit. 34. lib. 2. fol. 299.
Ordenes del Rey, se guarden: y que se ha de expresar en las consultas de las dudas se le pida declaracion: y remediense los daños causados por ellas a terceros. Vease *Consejo de Indias* en las leyes 17. 18. y 19. tit. 2. lib. 2. fol. 136. y 137.
Ordenes, y instrucciones para la navegacion, batalla, y Navios de la Costa. Vease *Generales* en la Instruccion, ley 132. tit. 15. lib. 9. cap. 13. 14. y 15. fol. 132.
Ordenes, no se den sin la presentacion del titulo por el Patronazgo. Vease *Arzobispos* en la ley 48. tit. 7. lib. 1. folio 39.
Ornamentos.
Ornamento para el culto divino se dé a los Conventos, que de nuevo se fundaren. Vease *Monasterios* en la ley 5. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Ornamentos, forma de conducir los ornamentos.